



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 N° 8 - 60 Piso 2. Barrio la Cita

EJECUTIVO LABORAL – COBRO DE APORTES PARAFISCALES -252863103001-2022-00015-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

DEMANDADO: CARLOS ARTURO ESPINOSA SANCHEZ

Funza, Cundinamarca., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandante interpuso contra auto del 27 de mayo de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó que, de acuerdo con el acervo probatorio radicado junto con la demanda, se evidencia que en efecto se hizo el requerimiento por valor de \$2'429.600 de fecha 24 de septiembre de 2021 que corresponde a los intereses, que también reposa a folios 14 a 18 requerimiento de fecha 24 de noviembre de 2021, que se adeuda la suma de \$2'514.400.

Manifestó que es cierto, como lo indicó el despacho, que el título ejecutivo complejo, así como la liquidación tienen un valor mayor, es decir, la suma de \$2'546.200 con corte a 14 de diciembre de 2021, diferencia que radica en que aún habiendo hecho el requerimiento, en efecto la liquidación se hizo posterior, por lo que los periodos como los intereses se aumentaron desde el mes de septiembre de 2021 hasta el mes de noviembre de 2021, y posteriormente al mes de diciembre de 2021, entendiéndose que la demandada no hizo ninguna gestión en aras de poder depurar la obligación contraída, no obstante, el demandado si tiene conocimiento de la actualización de la obligación, con las gestiones de cobro persuasivo.

Afirmó que, de conformidad con lo expuesto, se deduce que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma a la ejecutada conforme los parámetros establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Adujo que, las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

En virtud de lo anterior, solicita sea revocado el auto atacado y en su lugar, se libre mandamiento de pago en la forma solicitada.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al Juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y, si es del caso, a modificarla o revocarla.

Las entidades administradoras de fondos de pensiones que pertenecen al régimen de ahorro individual con solidaridad están facultadas por ley (art. 24 de la ley 100 de 1993) para interponer las acciones judiciales correspondientes con el fin de obtener por parte de los empleadores morosos el recaudo y pago de los aportes y cotizaciones que financiarán un eventual derecho pensional de sus afiliados, previa presentación de la liquidación de la deuda, que, según esa misma norma en armonía con el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 12 del Decreto 1161 del mismo año, es la que presta mérito ejecutivo.

Debe tenerse en cuenta que, no es posible librar mandamiento de pago, si la entidad administradora de fondos de pensiones no adelanta en debida forma un requerimiento previo, como lo consagra el artículo 5° del Decreto 2633 de 1993, lo que permite darle oportunidad al empleador de optar por varias posibilidades, sea la de reportar las novedades definitivas o transitorias del caso, participar en la depuración de la información registrada, o efectuar su pago, para lo cual debe concedérseles un plazo prudencial y reglamentario de 15 días para tal efecto.

En cuanto a las exigencias formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, si bien las normas que se ocupan de la materia no establecen la forma cómo debe adelantarse, sí puede desprenderse de estas, en un sentido amplio y en forma razonable, que: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) existir congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento al destinatario.

Conforme a lo anterior, y sin mayores consideraciones, se advierte de entrada que la decisión atacada será confirmada, toda vez que verificadas nuevamente las documentales anexadas a la demanda como base de la ejecución, se evidencia como se indicó en el auto que negó el mandamiento de pago, que los valores indicados en el estado de cuenta que se anexó al requerimiento no guardan relación con las sumas consignadas en el título ejecutivo, es decir, no existe congruencia entre lo requerido y lo cobrado, incumpliendo así con una de las exigencias formales del título ejecutivo contemplado por la ley.

Lo anterior, porque la finalidad del requerimiento es que el deudor conozca el monto de la obligación que adeuda, y dentro del término respectivo proceda conforme considere, vencido el cual se elaborará la liquidación respectiva con fundamento en este, documento base de la ejecución que se reitera, incorpora una cuantía por concepto de intereses moratorios que no le fue puesta de presente al extremo ejecutado en el requerimiento previo, siendo este tópico la razón para negar la solicitud de ejecución deprecada, ya que el detalle de deuda al hacer parte integral del título ejecutivo, lo que lo convierte en los llamados títulos complejos,

por requerir de otros documentos para su perfeccionamiento, como lo es, el respectivo requerimiento prejudicial y los anexos que informan lo adeudado.

En lo que atañe a la mención de la recurrente, frente a la Resolución 2082 de 2016, resulta importante aclarar que, el mandamiento de pago no se negó por no haber allegado los dos requerimientos al deudor conocidas como acciones persuasivas, tal y como así lo refiere la recurrente, por lo que, en el presente caso, no se dio paso a la orden de apremio, por no haberse cumplido con las exigencias indicadas por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, porque se reitera, con los documentos arrimados con el título base de la ejecución, no se acreditó que el demandado tuviera conocimiento de la obligación que se cobra, resultando inocuas en este caso, las gestiones de cobro que se afirma aparentemente se hayan desplegado, puesto que, estas se realizan con posterioridad a la firmeza del título y dentro de los especiales términos establecidos la decisión administrativa anotada; en otras palabras, el no haber incorporado desde un inició en el detalle de deuda los intereses que se pretenden cobrar, dicha falencia no se subsana en las gestiones de cobro, toda vez que éstas se realizan con base en el título en firme, y el aquí allegado no cumple con los requisitos especiales regulados por el mencionado Decreto 2633 de 1994 por las razón mencionada.

Conforme lo anterior, se confirmará el auto objeto de reproche, sin condena en costas por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 27 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas del recurso por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e6f15d776235fc6623ee61b987a10cf7776a60c1d77d8acb55332ef8927013**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>